Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000088517601

CA Juzgado **JF**

Fecha de emisión de notificación: 31/enero/2025

Sr/a: DR. MIGUEL ANGEL GUILLIGAN (Subrogante)

Domicilio: 20136458583

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **116** / **2025** caratulado: **GUEVARA MOQUILLAZA, JESUS ENRIQUE c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de enero de 2025. PMR

Fdo.: PABLO MARTIN RIVAS, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

116/2025

GUEVARA MOQUILLAZA, JESUS ENRIQUE c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, fecha de firma electronica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 2/28, el Sr. Jesús GUEVARA MOQUILLAZA promueve la presente acción de amparo a fin de que se deje sin efecto la Resolución recaída en el Exp. 275 -1999 del Registro de la Dirección Nacional de Migraciones de fecha 23 de Agosto de 2023 notificado en fecha 22 de Diciembre de 2024 donde se resuelve la cancelación de su residencia permanente y expulsión del país.

Refiere que el 22/12/24 junto a su familia, compuesta por su esposa y sus dos hijos estaban a punto de tomar un vuelo con destino a Lima-Perú donde pasarían las vacaciones, y al revisar la documentación lo apartaron y le entregaron unos papeles para firmar. Señala que en el apuro y viendo la posibilidad de perder el vuelo firmó a las apuradas pero no evitó perder el vuelo, entrando en estado de desesperación y trámites para tomar otro vuelo ya que su familia estaba en el vuelo anterior. Finalmente, pudo partir el 23/12/24.

Afirma que al regresar al país, se encontró con la sorpresa que no podía ingresar al país y fue retenido en el Aeropuerto, donde se encontraba al momento de iniciar esta acción demorado en el aeropuerto a la espera de la expulsión compulsiva en horas de la tarde.

Manifiesta que los papeles que había firmado resultó ser la notificación de la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones donde se le informaba que en aplicación del Art. 62 inc b) de la Ley 25871 se le cancelaba la radicación permanente y se ordenaba mi expulsión, es decir que no pudo apelar en tiempo y forma por la vía administrativa la medida por encontrarse fuera del país.

II.- A fojas 32 el titular del Juzgado de Feria en lo Civil y Comercial Federal habilita la feria al efecto allí indicado y declara la incompetencia para entender en esta causa, en tanto la declina a favor del Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

III.- A fs. 350, se ordena remitir las actuaciones al Sr. Fiscal Federal, quien dictamina con fecha 31/01/25.

IV.- Así planteada la cuestión, es dable señalar que la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (conf. art. 153 del CPCCN y artículo 4° del RJN y conf. CNCAF, Sala de Feria, *in re*: "Inc. De apelación

#39644835#441897209#20250131144429644

Carrizo, Cristina Evangelina c/ E.N -M° de Seguridad-GN s/ Amparo Ley 16.986", del 22/07/14).

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: "[c]omo principio, las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial", y que es preciso que se justifique "el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida" y "los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva el período ordinario" (conf. Sala de Feria : "Weng, Naqun c/ *, in re* EN -M Interior OP y V -DNM s/ Recurso Directo DNM", del 26/07/19).

Cabe recordar, que quien pretende la habilitación debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad del Tribunal de la causa (conf. Sala de Feria, *in re*: “Schnabel Raúl Alberto y otro -Rqu s/ queja", del 26/07/07; "Nostalgie Amsud SA c/ Station FM SRL y/o y otros s/ allanamiento de domicilio", del 26/07/07; "Moyano Nores José Manuel c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986", del 23/07/12).

V.- En tal orden de ideas, corresponde precisar que el amparista solicita la habilitación de la feria judicial a fin de que se proceda a la concesión de una medida cautelar consistente en dejar sin efecto la resolución que le impide el ingreso al país y se ordene el cese de la medida restrictiva.

Ahora bien, del informe que del acta labrada por el Sr. Actuario (v. fs. 38) se desprende que el señor GUEVARA MOQUILLAZA ya había abandonado el país con fecha 21/01/25, esto es, con anterioridad a la interposición de la presente acción de amparo (v. fs. 2/28, escrito de inicio interpuesto con fecha 22/01/2025).

En este contexto, no puede considerarse a la petición efectuada en autos comprendida entre las diligencias urgentes a las que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que, en consecuencia, tornarían procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial en la tramitación de la acción impetrada no entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos, ya que el amparista fue reconducido a su país por la DNM el 21/01/2025 a las 15:13hs. (v. fs. 38) (conf. Sala de Feria, *in rebus*: "Mexma SRLc/ EN- Mº Economía - Resol 47/07 s/ medida cautelar autónoma", del 26/07/11; "Ecocarnes SA c/ Pluspetrol Energy SA s/ amparo ley 16.986", del 28/07/11, entre otros).

Refuerza esta postura, la proximidad de la finalización de la feria judicial, tras lo cual el juez natural de la causa retomará su conocimiento. Un solución en contrario, tendría grave incidencia sobre una de las garantías que individualiza la actuación de los tribunales de justicia como es la del “juez natural” -conf. art. 18 de la Constitución

#39644835#441897209#20250131144429644

Nacional- (v. en sentido similar, Sala IV, *in rebus*: “Falabella García Luca c/ EN – M Justicia y DDHH s/ Proceso de ejecución”, del 18/07/19; y “Montes, Amelia Dolores c/ EN – M Justicia y DDHH s/ Proceso de ejecución”, del 26/11/20).

En las condiciones descriptas, no resulta suficiente invocar urgencia en la decisión de la causa para obtener una resolución que habilite la feria judicial, ya que, las afirmaciones de carácter general no permiten vislumbrar la configuración de un perjuicio actual o inminente que no pueda esperar el pronunciamiento que, en su oportunidad se adopte en la presente causa.

Más aún, las razones invocadas, no implican, en principio, acreditar el perjuicio irreparable, ni confundirse con la pérdida de un derecho, toda vez que el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida y los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario no fueron demostradas (conf. Sala de Feria, *in rebus*: "Mercado Directo SRL c/Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación", del 24/07/97, "Ciccone Calcográfica S.A el EN -PFA- Resol 3658105 4504105 s/ Medida Cautelar (autónoma)", del 17/01/06; "Tubos Trans Electric SA c/EN -M Producción- SIC (S0l:241841/10) s/amparo por mora", del 13/01/11; y "AFIP -DGI 30002/11 (AG 20) c/ SA LA NACION s/ MEDIDA CAUTELAR AFIP", del 09/01/12).

Así las cosas, no se hallan configurados las razones de inexcusable perentoriedad requeridas, en los términos que surgen de la reseña fáctica y jurídica efectuada en los considerandos que anteceden.

En virtud de lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE:** Rechazar la habilitación de la feria judicial requerida por la parte actora.

Regístrese y notifíquese -y al Ministerio Público Fiscal-, y devuélvase al Juzgado de origen.

Walter LARA CORREA
Juez Federal

#39644835#441897209#20250131144429644